

**EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CONTENIDOS DIGITALES Y  
LOS CONTRATOS DE DESARROLLO DE SOFTWARE Y CREACIÓN  
WEB EN EL DERECHO DE CONSUMIDORES. DE LA PROPUESTA  
CESL Y LA DIRECTIVA 2011/83/UE A LA PROPUESTA DE  
DIRECTIVA 634/2015, DE 9 DE DICIEMBRE**

**José Antonio Castillo Parrilla**

Contratado FPU en Derecho Civil

Universidad de Granada

**Resumen:** Tras la retirada de la Propuesta CESL por la Comisión europea en mayo de 2015 con intención de modificarla en aras de procurar un mayor avance en el Mercado Único Digital (tal como se expresa en la comunicación titulada "Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa") el pasado 9 de diciembre de 2015 se publicaron dos Propuestas de Directiva (634 y 635 /2015) y una Propuesta de Reglamento (627/2015) que inciden en dicha voluntad de avance en el Mercado Único Digital. A pesar de que estos textos se encuentran aún en fase de discusión, existe una firme voluntad por parte de la Comisión de sacarlos adelante en la presente legislatura. En este trabajo nos centraremos en el contrato para el suministro de contenidos digitales, regulado en la Propuesta 634/2015 sobre ciertos aspectos relativos a los contratos para el suministro de contenidos digitales (que varía en no pocos aspectos respecto de la establecida en la Propuesta CESL); en concreto, si el ámbito de aplicación de esta nueva figura puede referirse a dos contratos hasta ahora atípicos como son el contrato de desarrollo de software y el contrato de creación de página web, tanto si hablamos de webs o software específicos como si hablamos de software o webs estándar. Tendremos en cuenta, además de los textos señalados, la Directiva 2011/83/UE y la Ley 3/2014 de 27 de marzo, de modificación del TRLGDCU, que incorpora la mencionada Directiva al Ordenamiento español.

**Palabras clave:** Contrato para el suministro de contenidos digitales; contrato de creación de página web; contrato de desarrollo de software; contenidos digitales; bienes informáticos; consumidores; Mercado Único Digital.

**Title:** The contract for the supply of digital contents and the software and website development contracts in consumer law. From CESL Proposal and Directive 2011/83/EU to Directive Proposal 634/2015, 9<sup>th</sup> of December

**Abstract:** After the withdrawal of the CESL Proposal by the EU Commission in May 2015 in order to contribute to faster growth of the Digital Single Market (see the "Digital Single Market Strategy" communication), three Proposals on harmonised rules for the supply of digital content and online sales of goods were published the 9<sup>th</sup> of December: the Directive Proposals 634 and 635 /2015 and the Regulation Proposal 627/2015. Although these Proposals are still under discussion, there is a firm political will to approve them within this legislature. In this work we analyse the contract for the supply of digital contents, regulated in the Directive Proposal 634/2015, on certain aspects concerning contracts for the supply of digital content, which regulates this contract, in some ways, differently from the CESL Proposal. Specially, we will discuss if the scope of this new contract can cover also two atypical contracts: the contract for the development of software and the contract for the development of websites, either being specific or standard. Apart from the CESL Proposal and the Directive Proposal 634/2015, we will go through Directive 2011/83/EU and Act 3/2014, 27<sup>th</sup> of March, which implements the Directive to the Spanish legislation.

**Key words:** Contract for the supply of digital content; website development contract; software development contract; digital content; digital goods; consumers; Digital Single Market.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Programas de ordenador, páginas web y contenidos digitales ¿Realidades diversas o macroejemplo y concepto? 3. La calificación jurídica de los contratos de desarrollo de software y de creación web. 4. La evolución expansiva del contrato de suministro de contenidos digitales y los contratos de desarrollo de software y de creación web estándar. 5. La evolución expansiva del contrato de suministro de contenidos digitales y los contratos de desarrollo de software y creación web específicos. 6. Conclusiones

## 1. Introducción

La retirada Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo sobre una compraventa común para Europa<sup>1</sup> (en adelante Propuesta CESL) mencionaba por primera vez el llamado "contrato para el suministro de contenidos digitales" (art. 5.b). Entre los objetivos principales de la Propuesta CESL se encontraba el de reducir las diferencias contractuales entre países de modo que éstas no supusieran una barrera a las relaciones transfronterizas tanto entre empresarios como con consumidores y que pudiera liberarse todo el potencial de crecimiento en el mercado común (vid. Considerando 1 Propuesta CESL). Tal impulso pretendía darse configurando la Propuesta CESL como un régimen optativo para las partes (vid. art. 3). De todos es conocida la retirada del texto por la Comisión en mayo de 2015 en el marco de la nueva "Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa" en aras, precisamente, de liberar todo el potencial de dicho mercado. Por el

---

<sup>1</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo sobre una compraventa común para Europa. COM (2011) 635 final, de 11 de octubre de 2011.

momento, el único texto vigente que hace referencia al contrato para el suministro de contenidos digitales es la Directiva 2011/83/UE<sup>2</sup>, en su Considerando 19 y, de forma tangencial, en distintos artículos de la Directiva. La Directiva ha sido incorporada en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU)<sup>3</sup> a través de la Ley 3/2014 de 27 de marzo. Sin embargo, ni en la Propuesta CESL ni en la Directiva 2011/83 se define qué debe entenderse por “contrato para el suministro de contenidos digitales”.

El pasado 9 de diciembre de 2015 se publicaron dos Propuestas de Directiva en sustitución de la antigua Propuesta CESL, manteniendo el objetivo común de servir de catalizador para liberar el potencial del Mercado Único Digital, junto con una Propuesta de Reglamento para garantizar la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior. Se trata de la Propuesta de Directiva 634/2015, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales, y la Propuesta de Directiva 635/2015, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes. Estas Propuestas de Directiva abandonan el enfoque de un régimen opcional común y de un conjunto exhaustivo de normas como hiciera la Propuesta CESL (vid. art. 3 Propuesta CESL). En cambio, se centran en regular de manera específica y plenamente armonizada el suministro de contenidos digitales por un lado (en adelante, Propuesta 634/2015) y la compraventa en línea por otro (en adelante, Propuesta 635/2015). Mantienen en todo caso sendas Propuestas la voluntad de reducir las diferencias en lo que se refiere a la regulación del Derecho de contratos entre los distintos Estados Miembros de modo que no supongan una barrera que frene el tráfico en las relaciones transfronterizas, de modo que se contribuya a mejorar el acceso de los consumidores y las empresas a los bienes y servicios digitales en toda Europa (siendo éste el primero de los pilares en los que se basa la Estrategia de la UE para el Mercado Único Digital).

Estamos asistiendo a una verdadera revolución tecnológica cuyas consecuencias (en todos los órdenes) aún no somos capaces de prever con exactitud, si bien muchas de ellas ya las estamos viviendo. La revolución digital conlleva una progresiva desterritorialización de los espacios, una desactualización de los ordenamientos jurídicos y una desmaterialización de los bienes, dando lugar a una progresiva marginación de las normas provenientes del Estado (o la Unión Europea) en pro de sistemas alternativos de creación de normas (condiciones generales de la contratación, políticas de uso en las páginas web...) que, en definitiva se asientan sobre la base del consentimiento de los usuarios o su

---

<sup>2</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>3</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Texto consolidado disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-20555](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-20555).

incorporación a las relaciones entre particulares a través de los contratos. Unamos a esto las dificultades con las que se encuentra la Unión Europea para armonizar siquiera aspectos bastante concretos de los ordenamientos nacionales de sus distintos Estados Miembros. Es precisamente esta situación la que ha motivado la firme decisión de la Comisión de regular el incipiente Mercado Digital de modo que no sean otros quienes lo hagan. Finalmente, el surgimiento de nuevos productos, servicios y formas de celebrar los contratos está provocando una zozobra jurídica parangonable en muchos aspectos a la provocada por la imprenta en tanto que desestabilizadora del modo tradicional de llevar a cabo las transacciones comerciales. Muestra de todo ello es, precisamente la pregunta que a través de este trabajo pretendemos responder: ¿pueden considerarse los contratos de desarrollo de software y de creación web como ejemplos subsumibles en la nueva figura llamada “contrato para el suministro de contenidos digitales”?

Los contratos de creación web y desarrollo de software son especialmente importantes, tanto desde un punto de vista jurídico como económico en la medida en que, por un lado, toda la información que circula en la Red resulta accesible a través de páginas web y, por otro, los programas de ordenador son la pieza clave gracias a la cual existe un espacio digital o E3. El primer paso, jurídicamente hablando, para el nacimiento de una web o un software es precisamente el contrato por el cual se encarga su creación o desarrollo. Pese a que tanto páginas web como programas de ordenador tienen en común que son bienes cuya presencia como tales se desarrolla íntegramente en el tercer entorno, los contratos de creación web y desarrollo de software presentan algunas diferencias entre sí pese a que su calificación jurídica oscilará en ambos casos entre el contrato de obra y el contrato de compraventa (según si el software o la web son específicos o estándar).

Para responder al interrogante que hemos planteado debemos comenzar preguntándonos qué es una página web y qué es un programa de ordenador desde el punto de vista jurídico, así como la relación que guardan ambos objetos con los llamados “contenidos digitales”.

## **2. Programas de ordenador, páginas web y contenidos digitales ¿Realidades diversas o ejemplos de un macroconcepto?**

Comencemos por tratar la consideración jurídica de los programas de ordenador y las páginas web. Son programas de ordenador, según el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual<sup>4</sup> (en adelante, TRLPI), “toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que sea su forma de expresión o fijación”. Teniendo en cuenta la definición legal de programa de ordenador, éstos

---

<sup>4</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Texto consolidado disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>.

formarían parte de lo que CARRASCOSA LÓPEZ<sup>5</sup> llama “bienes informáticos”. Este autor aporta una definición amplia de bienes informáticos, considerando que son “todos aquellos elementos que forman parte del sistema – ordenador – en cuanto al hardware, ya sea la unidad central del proceso, o sus periféricos, y todos los equipos que tienen una relación directa de uso con respecto a ellos y que en su conjunto conforman el soporte físico del elemento informático, así como los bienes inmateriales que proporcionan las órdenes, datos, procedimientos e instrucciones en el tratamiento automatizado de la información y que, en su conjunto, conforman el soporte lógico del elemento informático”.

Una página web, por su parte, es un documento de información adaptado para la World Wide Web (www), accesible desde un navegador mediante transferencia desde servidores utilizando un protocolo de transferencia de hipertexto (http) y que se muestra en un monitor o pantalla de ordenador, o en un dispositivo móvil. Está escrita normalmente en lenguaje HTML o XHTML y puede estar almacenada bien en un equipo local o en un servidor web remoto u ordenador anfitrión a través de un contrato de hospedaje (*hosting*). A pesar de su incuestionable importancia social y económica, la regulación jurídica de las páginas web no ha sido acogida aún en ninguna norma nacional ni internacional de las muchas que podrían haberlo hecho. Ello ha llevado a la doctrina a buscar su encaje en alguno de los regímenes de protección de los que la propiedad intelectual ofrece, entendiéndolas como análogas a efectos jurídicos a los programas de ordenador o a las bases de datos.

Finalmente, son contenidos digitales “los datos producidos y suministrados en formato digital” (art. 59 bis.1.i TRLGDCU). El concepto legal de contenidos digitales ha sido incorporado por primera vez al ordenamiento español a través del artículo 59 bis.1.i TRLGDCU con ocasión de la transposición de la Directiva 2011/83/UE por medio de la Ley 3/2014, de 27 de marzo. Si observamos la definición del artículo 2.11 de la Directiva, veremos que el TRLGDCU define los contenidos digitales exactamente del mismo modo en que lo hace la Directiva. Sin embargo, para su correcta interpretación resulta necesaria la lectura del Considerando 19 de la misma. Por otra parte, en ninguno de estos dos textos se define qué deba entenderse por “contrato para el suministro de contenidos digitales”. Tan sólo se menciona dicho contrato en el Considerando 19 cuando dice que “Los contratos de suministro de contenido digital deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Si un contenido digital se suministra a través de un soporte material como un CD o un DVD, debe considerarse un bien a efectos de la presente Directiva”. Parece ser, pues, que cuando se habla de suministro de contenidos digitales se está haciendo referencia por el momento a una compraventa que no se lleva a cabo a través de la entrega de un bien mueble tangible (por ejemplo, un CD o un DVD) sino a través de medios electrónicos (ej, descarga o reproducción en streaming).

---

<sup>5</sup> CARRASCOSA LÓPEZ, V.; RODRÍGUEZ DE CASTRO, E. P.; POZO ARRANZ, M. A., La contratación informática: el nuevo horizonte contractual: los contratos electrónicos e informáticos. 1ª Edic. Comares. Granada, 1997.

Volviendo al concepto de contenidos digitales, éstos habían sido definidos también en la Propuesta CESL, en su artículo 2.j), también elaborando un concepto amplio, pero de manera menos escueta que los textos anteriores. Así, su artículo 2.j consideraba como contenidos digitales “los datos producidos y suministrados en formato digital, sigan o no las especificaciones del comprador, incluyendo vídeo, audio, dibujos, documentos de texto, software y contenido digital que permita personalizar hardware o software”, excluyéndose los servicios financieros (ej, banca electrónica), el asesoramiento legal y financiero, los servicios sanitarios proporcionados por medios electrónicos, los servicios de comunicación electrónica, los juegos de azar y la creación ex novo y modificación de contenidos digitales llevada a cabo por consumidores (web 2.0). Cabe destacar que figuran, precisamente como ejemplo de contenidos digitales, los programas de ordenador.

Esta definición de contenidos digitales en la Propuesta CESL presenta ciertas deficiencias. En primer lugar, confunde el objeto del contrato con el objeto sobre el que recae el contrato y con el modo en que éste se produce y se proporciona al cliente (“datos producidos y suministrados en formato digital”). Esto supone que si un vídeo o una canción se adquieren por medio de descarga estaremos ante un contrato para el suministro de contenidos digitales, mientras que si ese mismo vídeo o esa misma canción se adquieren a través de un CD o un DVD estaremos ante un contrato de compraventa. Tal deficiencia puede predicarse también de la definición actualmente vigente de contenidos digitales en el TRLGDCU. Por otra parte, incluye en la definición de contenidos digitales el propio término “contenidos digitales” hasta en dos ocasiones (una como ejemplo y otra, más sorprendente si cabe, para excluir algunos de ellos), ignorando una de las más elementales reglas a la hora de definir conceptos: lo definido no debe entrar en la definición. Si bien la definición de contenido digital que contempla la Propuesta 634/2015 continúa definiéndolos como los “datos producidos y suministrados en formato digital”, al menos ya no figura la expresión “contenido digital” como ejemplo de su propia definición. Por último, las exclusiones encontrarían una mejor ubicación si se refiriesen al contrato para el suministro de contenidos digitales y no al concepto legal de contenidos digitales. Esto también ha sido corregido en la Propuesta 634/2015, que las ubica en el artículo 3, referido al ámbito de aplicación de la misma (vid. art. 3.5).

La idea de contenido digital no puede entenderse plenamente si no se contrasta con la de “bienes”. La Directiva 2011/83/UE entiende por bienes en su artículo 2.3 “todo bien mueble tangible”, incluso el agua, el gas y la electricidad “cuando estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas”, quedando excluidos a efectos de la Directiva los vendidos por autoridad judicial (cfr. art. 2.h Propuesta CESL). Esta idea de bienes ha quedado incorporada en el artículo 59 bis.2 TRLGDCU tras la transposición de la Directiva por la Ley 3/2014, matizando a efectos de parte del TRLGDCU la definición de “producto” del artículo 6 que, al remitirse al concepto de bienes muebles en el Código Civil y construirse éste último a partir de una definición de carácter negativo, incluye también los

bienes inmateriales, entre los que pueden entenderse incluidos los contenidos digitales<sup>6</sup>. Esta interpretación inclusiva de los bienes inmateriales en la definición de producto es fruto de una poco cuidadosa transposición del artículo 1.2.b de la Directiva 1999/44/CE, que considera como bien de consumo “cualquier bien mueble corpóreo” y no “todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil”. Desde luego, el artículo 59 bis.2 TRLGDCU no es la mejor manera de corregir el error, ni por su ubicación ni por su redacción, que no permite una interpretación clara sobre el ámbito al que se aplica la nueva definición de bienes.

Por tanto, actualmente y según la normativa que acabamos de analizar podemos considerar que un programa de ordenador y, por extensión, una página web, se consideran, a efectos de la Directiva 2011/83/UE, ejemplos de “contenidos digitales” ya que más allá de sus diferencias son en cualquier caso “datos producidos y suministrados en formato digital”. Es importante en este punto tener presente que si interpretamos conjuntamente los artículos 59 bis.1.i y 59 bis.2 TRLGDCU conforme, además, con lo establecido en el Considerando 19 de la Directiva 2011/83/UE, un programa de ordenador y una página web serán considerados contenidos digitales siempre y cuando se adquieran de manera electrónica (ej, descarga, licencia de uso, contrato de acceso...), pero serán, en cambio, bienes muebles si su entrega se produce a través de un soporte físico como pueda ser un CD o un DVD (aspecto este último poco probable en el caso de las páginas web, que quedan alojadas en un dominio a través de un contrato de hospedaje). El modo de entrega, al condicionar su consideración como bien mueble o como contenido digital determinará también la calificación del contrato por el cual se adquieran. Esta situación puede cambiar, como veremos, de entrar en vigor la Propuesta 634/2015.

### **3. La calificación jurídica de los contratos de desarrollo de software y de creación web**

La STS de 12 de diciembre de 1988 (RJ 9430) es la primera en tratar un caso sobre elaboración ad hoc de un producto informático a petición de un cliente (en el caso concreto, un software) y su calificación jurídica. Desde entonces y hasta ahora ha coincidido la jurisprudencia en calificar los encargos de creación web y de desarrollo de software como contratos de obra. Sin ánimo de exhaustividad podemos destacar las SSTS de 24 de octubre de 2002 (RJ 8975) y la de 20 de mayo de 2013 (RJ 5182); así como, a nivel de jurisprudencia menor, la STSJ de Navarra de 16 de julio de 2007, la SAP de Sevilla de 19 de febrero de 1997 o las SSAP de Barcelona de 30 de octubre de 2009 y de 15 de abril de 2014. A nivel doctrinal también está sumida la calificación como contrato de obra tanto del desarrollo de software específico como del contrato de creación web.

---

<sup>6</sup> Sobre ello, recomendamos la lectura del capítulo de Sergio Cámara Lapuente, “La protección del consumidor en el contrato sobre contenidos digitales”. En ORTI VALLEJO, A.; JIMÉNEZ HORWITZ, M. (dirs.), Estudios sobre el contrato de compraventa: análisis de la transposición de la Directiva 2011/83/UE en los ordenamientos español y alemán. 1ª Edic. Aranzadi. Navarra, 2016, pp. 211-270.

No obstante, pese a tratarse a priori de contratos de obra, el contrato de desarrollo de software y el de creación web no son idénticos. La primera y evidente diferencia es el objeto sobre el que recae el contrato (programas de ordenador y páginas web respectivamente). Podemos definir el contrato de creación de página web como aquél por el cual se encarga la creación de una página web e implementación de sus contenidos (digitales) solicitados expresamente por el cliente a la empresa desarrolladora. Suele contratarse conjuntamente con el hospedaje de la web en un nombre de dominio que normalmente es propiedad del cliente o del creador de la web así como el mantenimiento de la misma. El contrato de desarrollo de software, por otro lado, es aquél por el cual se encarga el análisis y desarrollo de un programa informático apto para resolver determinados problemas o satisfacer determinadas exigencias.

Existen otras diferencias, como los contratos que normalmente se celebran conjuntamente. El contrato de creación web suele llevar aparejado uno de hospedaje o hosting, mientras que en el caso del software éste deberá instalarse correctamente en el equipo del cliente, además del (opcional) contrato de mantenimiento en ambos casos. Por otra parte y de cara a una correcta valoración del cumplimiento del contrato, mientras que en el caso del desarrollo de software el cliente pretende obtener de éste una determinada utilidad práctica o técnica, una web se encarga para exponer ideas, productos o servicios en Internet. Sin desmerecer la necesidad de que la web esté correctamente desarrollada desde un punto de vista técnico-informático, su creación goza de un componente estético o artístico que debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar las legítimas expectativas del cliente (en otras palabras, el correcto cumplimiento del contrato). Estas diferencias, no obstante, no entorpecen el estudio conjunto de la calificación jurídica de los contratos por los cuales se encarga su creación, sea como contratos de obra o como contratos de compraventa, y su relación con el contrato para el suministro de contenidos digitales.

La dificultad a la hora de calificar estos contratos como de obra o compraventa parte de la propia naturaleza del contrato de obra. Tradicionalmente se ha dividido entre obra y servicios atendiendo al tipo de obligación del deudor. Así, ha entendido la jurisprudencia que cuando se compromete una obligación de resultado nos encontramos ante un contrato de obra, mientras que cuando se compromete una obligación de medios el contrato debe ser calificado como de servicios (STS de 8 de octubre de 2001 – RJ 5075). Esta dicotomía se encuentra actualmente superada debido a la objetivación de la responsabilidad contractual, que alcanza también a los contratos de servicios como puede verse en el artículo 582-6 de la Propuesta de los Libros V y VI del Código Civil (en adelante, PCC)<sup>7</sup>, referido a la obligación de alcanzar un resultado en el contrato de servicios. En cualquier caso, el mencionado criterio no sirve para distinguir entre un contrato de obra y uno de servicios ya que en ambos casos se exige la consecución de un resultado (más allá

---

<sup>7</sup> Propuesta de los Libros V y VI del Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil. Versiones de julio y septiembre de 2015 disponibles en: <http://www.derechocivil.net/esp/index.php>



de en qué se concrete dicho resultado).

Debemos atender, para diferenciar entre contrato de servicios, de obra y de compraventa, al tipo de obligaciones que asume el deudor (vid. art. 1088 CC): en el contrato de servicios la obligación es de hacer (sin perjuicio de comprometer o no el resultado de la misma), mientras que en el de compraventa se trata de una obligación de dar. El contrato de obra se sitúa entre uno y otro contrato, pues en este caso el deudor asume una obligación de hacer para dar. Es precisamente esta bicefalia obligacional unida a través de un nexo teleológico (se realiza una prestación de hacer para poder dar) la que dificulta, en general, la calificación de determinados contratos como contratos de obra.

En el caso de los contratos cuyo objeto son bienes informáticos esta dificultad se agrava debido a que en la práctica se habla de contrato de creación web estándar o de desarrollo de software estándar cuando, en puridad, no se crea o desarrolla nada *ex novo* y, por tanto, debería hablarse de compraventa. Así, estamos ante un contrato de compraventa de web o compraventa de software cuando (1) la empresa vendedora se dedique a la producción de bienes informáticos estándar (sea software, página web o bases de datos) y (2) el cliente pida uno de estos bienes estándar producidos por dicha empresa sin condicionar individualizadamente las características que deba tener o haciéndolo en grado mínimo o meramente adaptativo, (3) tomando en todo momento la iniciativa la parte vendedora en cuanto a las mencionadas características e incluso a la propia existencia del bien informático contratado y (4) limitándose la actividad del cliente a elegir entre el abanico de posibilidades que ofrece el mercado en general y el catálogo del vendedor en particular.

En el caso del software está asumida la diferencia entre compraventa y desarrollo de software, incluso cuando, en el caso de la compraventa de software, éste es descargado directamente de la página web del vendedor. Esto podemos observarlo en la STJUE de 3 de julio de 2012 (asunto C-128/11), que establece una analogía entre la descarga de software online y la compraventa (a efectos del agotamiento del derecho de distribución), si comparamos el caso con las sentencias antes mencionadas referidas a casos de encargo de software ad hoc. No resulta extraño, por tanto, hablar de contrato de obra o contrato de compraventa cuando el bien encargado es un software en función de las características que éste presente. Cuando hablamos del encargo de una web, el proceso discursivo a la hora de su calificación no debe ser distinto, independientemente de las diferencias entre ambos contratos y que hemos intentado delimitar al inicio de este apartado. Podemos encontrarnos, por tanto, con un contrato de compraventa web o de compraventa de software (y no ante un contrato de creación web o desarrollo de software) en función de los condicionantes que acabamos de exponer. Esto, a su vez, determinará que podamos considerar el contrato en cuestión como ejemplo de contrato para el suministro de contenidos digitales.

#### **4. La evolución expansiva del contrato de suministro de contenidos digitales y los contratos de desarrollo de software y creación web estándar**

El contrato para el suministro de contenidos digitales fue mencionado por primera vez en un texto normativo en la Propuesta CESL, concretamente en su artículo 5.b. Asimismo, también aparece mencionado en la Directiva 2011/83 (vid. Considerando 19 y artículos 16.m y 17.1). Cabe preguntarse, no obstante, si su mención en la Directiva 2011/83 convierte a este contrato en un contrato típico desde un punto de vista legal. La respuesta no puede ser sino negativa atendiendo al criterio expresado por BERCOVITZ<sup>8</sup>, según el cual son contratos típicos aquellos que cuentan con una regulación sustancial en las leyes (características esenciales, nacimiento y efectos), no siendo suficiente para considerarlos tales que se mencionen incidentalmente en alguna ley o para establecer alguna consecuencia jurídica. Tampoco puede decirse que su presencia en la Propuesta CESL hubiese convertido al contrato de suministro de contenidos digitales en un contrato típico de haber entrado en vigor, pues el artículo 5.b se limitaba a considerar aplicable la Propuesta CESL a los contratos para el suministro de contenidos digitales, pero sin definir dicho contrato. Sí quedaba definido, en cambio, el contrato de compraventa (vid. art. 2.k CESL). A pesar de no definir la Propuesta CESL lo que debía entenderse por contrato para el suministro de contenidos digitales de su regulación podría concluirse que dicho contrato hacía referencia principalmente a la compraventa de contenidos digitales. Explicaremos por qué. En primer lugar trataremos la regulación de la CESL, la Directiva 2011/83/UE y la Propuesta CESL en relación con el encargo de un programa de ordenador o una página web estándar (compraventa) para luego analizar cómo se comportan los distintos textos en relación con el encargo de un programa o una página web específicos (contrato de obra).

El artículo 2.k de la Propuesta CESL define el contrato de compraventa como todo contrato en virtud del cual el comerciante transfiere o se compromete a transferir a otra persona (comprador) la propiedad de los bienes y el comprador paga o se compromete a pagar su precio. Se incluyen de manera expresa los contratos de suministro de bienes que se deban fabricar o producir y quedan excluidos los que impliquen ejercicio de autoridad pública. Se entiende por bienes a efectos de la Propuesta CESL los bienes muebles materiales, con exclusión expresa de la electricidad, el gas natural, el agua y otros gases a menos que estén envasados (art. 2.h CESL). Se comprende, pues, que el artículo 5.a se refiera de forma meramente nominativa al contrato de venta sin definirlo, pues ya se ha definido anteriormente. Sin embargo, el contrato para el suministro de contenidos digitales no está definido ni en el artículo 2, ni tampoco en el artículo 5.b, que se limita a decir que la Propuesta CESL será aplicable a los contratos para el suministro de contenidos digitales, se suministren o no en un soporte tangible e independientemente de si se suministran o no a cambio de un precio.

Resumamos: la Propuesta CESL entiende por contrato de compraventa aquél

---

<sup>8</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "Introducción al Derecho de contratos", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., (coord.), Tratado de contratos. Vol. 1: Concepto, límites, significación, requisitos, formación, forma, documentación, interpretación e integración, eficacia e ineficacia del contrato. 1ª Edic. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009, pp. 99-126.

mediante el cual el vendedor transfiere o se compromete a transferir la propiedad de bienes, entendiendo por bienes los bienes muebles tangibles; y por contenidos digitales, los datos producidos y suministrados en formato digital, pero no llega a definir el contrato para el suministro de contenidos digitales. Por otra parte, el artículo 5.b dice que resulta indiferente que los contenidos digitales se suministren en un soporte tangible. Una interpretación coherente de los artículos de la Propuesta CESL debe llevar a la conclusión de que "formato digital" (art. 2.j), "soporte tangible" (art. 5.b) y "soporte duradero" (art. 2.t) son conceptos distintos. El artículo 2.t define el soporte duradero como cualquier medio que permite a las partes almacenar la información de manera que ésta sea accesible en un futuro durante un período de tiempo adecuado a los propósitos de la misma y sin que ésta pueda ser alterada. Un soporte duradero puede ser tangible (ej, un libro en papel) o intangible (ej, un libro en formato pdf). El formato digital, por último, se refiere a toda información generada a través de un sistema informático; en definitiva, combinación de dígitos binarios (1 y 0). Tengamos presente, por tanto, que cuando hablamos de formato digital no necesariamente debemos asociarlo a un soporte duradero no tangible (ej, archivo pdf), sino que también podemos asociarlo a un soporte duradero tangible (CD o DVD).

Atendiendo a todo esto, podemos preguntarnos lo siguiente: si un programa de ordenador (que figura en el artículo 2.j como ejemplo de contenido digital) se almacena en un CD (formato digital), que es un bien según el artículo 2.h, ¿el contrato por el cual se transfiere dicho programa debe ser calificado como de suministro de contenidos digitales o como contrato de compraventa? Por una parte, el contrato de venta, recordemos, se refiere a la transmisión de bienes muebles corporales o tangibles (entre los que podemos entender incluido el CD y el DVD) y por otro el artículo 5.b, al referirse al contrato para el suministro de contenidos digitales establece que resulta indiferente que dichos contenidos digitales sean suministrados en un soporte tangible o no mientras se encuentren en formato digital, pues de otro modo no podrían calificarse de contenidos digitales (arts. 5.b y 2.j). Podría pensarse que se trata de una discusión bizantina teniendo en cuenta que tal contrato caería dentro del ámbito de aplicación de la CESL tanto si se califica de una cosa como de la otra. Sin embargo, en los contratos de compraventa se exige el pago de un precio por la contraparte y en los de suministro de contenidos digitales no (art. 5.b *in fine*). Bizantino sí sería ofrecer una solución interpretativa al dilema desde el punto y hora en que el texto ha sido retirado y sustituido por las Propuestas de Directiva a que hemos hecho referencia. No obstante, sí resulta interesante ponerlo de relieve para analizar cómo tratan el asunto la Directiva 2011/83/UE y la Propuesta de Directiva 634/2015.

La Directiva 2011/83/UE define el contrato de venta como el contrato por el cual el comerciante transfiera o se comprometa a transferir a un consumidor (no al comprador, como dice la CESL) la propiedad de ciertos bienes y éste, a su vez, a pagar el precio, con inclusión de cualquier contrato cuyo objeto incluya a la vez bienes y servicios. Entraremos después en el análisis de este último inciso, pues tiene que ver con la elaboración de programas de ordenador y páginas web específicos. Simplemente, señalar que está en la línea del artículo 2.k CESL cuando

incluye como contrato de venta el suministro de bienes que deban ser fabricados o producidos (cfr. arts. 2.k CESL, 114 TRLGDCU y 3 CISG). Por lo que se refiere a los bienes, en línea con la CESL, se entiende por bienes “todo bien mueble tangible”, y por contenido digital, también en línea con la CESL, los datos producidos y suministrados en formato digital. Existen algunas diferencias de matiz en cuanto al concepto de contenidos digitales, pues el artículo 2.11 de la Directiva se limita a dar una escueta definición, sin aportar ejemplos ni establecer exclusiones que pudieran dar lugar a una interpretación confusa (*vid. supra*). Sin embargo, como ya hemos visto, la Directiva menciona de manera muy incidental el contrato de suministro de contenidos digitales. Ahora bien, al menos con el texto de la Directiva sí podemos responder al interrogante que antes no había quedado resuelto. Según el Considerando 19, “si un contenido digital se suministra a través de un soporte material como un CD o un DVD, debe considerarse un bien a efectos de la presente Directiva”. Por tanto, un programa de ordenador (que, según la Directiva, es contenido digital) recogido en un CD o en un DVD será objeto de compraventa al tratarse de bienes muebles corporales o tangibles, mientras que su descarga online se calificará como contrato de suministro de contenidos digitales.

La Propuesta 634/2015, de 9 de diciembre, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales, introduce novedades significativas. En primer lugar, el concepto de contenidos digitales pasa de ser amplio a ser casi omnicompreensivo, incluyendo no sólo los datos producidos y suministrados en formato digital sino también determinados servicios informáticos, como los que permiten la creación, tratamiento o almacenamiento de datos en formato digital cuando dichos datos sean facilitados por el consumidor (ej, creación de webs estándar a través de una plataforma online) y los que permiten compartir y realizar cualquier otro tipo de interacción con datos en formato digital (ej, *cloud computing*). Esta definición “deliberadamente amplia” se pretende conectar con el principio de neutralidad tecnológica, tal como expresa el Considerando 11, al establecer que dicha ampliación se hace “con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza a prueba de futuro del concepto de contenidos digitales”. Finalmente y antes de entrar en la regulación que la Propuesta hace del contrato de suministro de contenidos digitales, por primera vez en una norma europea se admite la posibilidad de “pagar” con datos personales, cuando éstos son suministrados de forma activa por el consumidor y no se requieren por razones técnicas o legales (art. 3.1), reconociéndolos como “un valor comparable al dinero” (Considerando 13).

Quizás el salto cualitativo más importante de la Propuesta de Directiva 634/2015 (amén de los ya mencionados, que no son ni mucho menos irrelevantes) sea el de ofrecer una regulación completa del contrato para el suministro de contenidos digitales, desde su definición hasta su modificación y resolución, pasando por los criterios relativos a la conformidad de los contenidos digitales así como los recursos en caso de falta de conformidad (art. 1). Hasta ahora, como hemos visto, este contrato aparecía mencionado de forma incidental en la Directiva 2011/83/UE, y en la Propuesta CESL de manera bastante poco comprensible. Sin embargo, de entrar en vigor esta Propuesta (dedicada solamente al contrato de suministro de

contenidos digitales), podría considerarse por fin un contrato típico. Según el artículo 3.1, la Directiva se aplicará a cualquier contrato por el cual el proveedor suministre contenidos digitales al consumidor o se comprometa a hacerlo y, a cambio, éste pague un precio (dinerario) o facilite activamente otra contraprestación no dineraria en forma de datos personales u otro tipo de datos (ej, ¿datos de navegación?). Téngase en cuenta, además, que la ampliación del concepto de contenidos digitales trae como consecuencia que el contrato para el suministro de contenidos digitales resulte aplicable a muchos más supuestos, como los servicios informáticos a que se refiere el artículo 2.1.b y c.

Existe otra diferencia significativa en relación con la regulación anterior, y es precisamente la calificación que debe recibir el suministro de contenidos digitales a través de CDs y DVDs. Como ya hemos visto, el Considerando 19 de la Directiva establece que “si un contenido digital se suministra a través de un soporte material como un CD o un DVD, debe considerarse un bien a efectos de la presente Directiva”. El Considerando 12 de la Propuesta 634/2015 dice justo lo contrario: “la presente Directiva debe aplicarse a bienes como los DVD y los CD, que incorporan contenidos digitales de forma que los bienes funcionan sólo para transferir los contenidos digitales”. Por tanto, ante la pregunta sobre la calificación que debe recibir un contrato por el cual se transmite un programa de ordenador almacenado en un CD habrá que responder, de entrar en vigor la Propuesta 634/2015, que se trata de un contrato de suministro de contenido digital y no de un contrato de compraventa (como hasta ahora ocurriría siguiendo el criterio de la Directiva 2011/83/UE).

## **5. La evolución expansiva del contrato de suministro de contenidos digitales y los contratos de desarrollo de software y creación web específicos**

Hasta ahora hemos visto, pues, que siempre que todo contrato bien de desarrollo de software, bien de creación web, pudiera ser considerado como un contrato de compraventa (desarrollo de programa estándar y desarrollo de web estándar) recibirá la calificación de contrato para el suministro de contenidos digitales. Tal situación, queda en cierta medida expuesta a la interpretación de unas normas ciertamente escasas en la Directiva 2011/83/UE en relación con este contrato, y que llevan a entender que el contrato de suministro de contenidos digitales hace referencia, sencillamente, a contratos que impliquen la transmisión o entrega de “datos producidos y suministrados en formato digital” (art. 2.11 Directiva y art. 59 bis.1.i TRLGDCU), como puedan ser programas de ordenador, audio, vídeo, documentos de texto, etcétera.

Hemos visto también que el criterio para determinar si el encargo de un programa de ordenador o de una página web depende del grado de implicación del cliente respecto de lo que pide así como del tipo de programa de ordenador o página web encargados (*vid. supra*). Dicho de modo sencillo, si el encargo es de un programa o una página web específicos el contrato se calificará como contrato de obra y no como contrato de compraventa. En cualquiera de los casos el programa o la web “son creados”; sin embargo, si se trata de un programa o web estándar hablamos

de "productos masa", y por tanto la actividad creativa es prácticamente inexistente (desde luego lo es desde un punto de vista jurídico) y por esta razón consideramos que se trata de compraventas y no de contratos de obra. En cambio, cuando el programa de ordenador o la web son específicos, es decir, elaborados conforme a las especificaciones del cliente, su implicación es mucho mayor que la de un mero comprador, pudiendo equipararse a la posición del comitente y, por tanto, el contrato será considerado como un contrato de obra.

¿Es posible, pues, considerar como contratos para el suministro de contenidos digitales el contrato por el cual se encarga un programa de ordenador o una página web específicos?

Comenzando por la Propuesta CESL, un contrato de desarrollo de software específico sólo podría quedar regulado a través de este texto si fuese entregado en un soporte material (CD o DVD), en tanto que dicho soporte material es un bien a efectos del artículo 2.h y por tanto podría reconducirse al contrato de compraventa en la medida en que el artículo 2.k considera como contratos de compraventa también aquellos contratos para el suministro de bienes que deban ser fabricados o producidos (cfr. art. 114 TRLGDCU y art. 3 CISG). Distinto sería el caso del software específico entregado a través de descarga en línea y no almacenado en un soporte material. No podría considerarse contrato de compraventa de forma indirecta como ocurre cuando es almacenado en un soporte tangible como acabamos de ver. Tampoco podría ser considerado como contrato para el suministro de contenidos digitales ya que en ningún momento la CESL incluye como contratos para el suministro de contenidos digitales los que tengan por objeto contenidos digitales "que deban ser fabricados o producidos". Es más, el artículo 2.j, apartado vi excluye expresamente del concepto de contenidos digitales "la creación de nuevos contenidos digitales". Habría sido más adecuado, desde un punto de vista de técnica legislativa, que esta exclusión figurase en el artículo 5.b (que se refiere al contrato de suministro de contenidos digitales, si bien de forma incompleta) y no en el artículo 2.j (que simplemente define el concepto de contenidos digitales) ya que no se entiende bien que un contenido digital deje de ser contenido digital por haber sido creado *ex novo*. En cualquier caso, parece claro que esta exclusión impide que el encargo de un programa de ordenador específico se considere contrato de suministro de contenidos digitales. Lo mismo ocurriría con el encargo de una página web específica, con el añadido de que una página web no se "entrega" al cliente en un soporte material (como hemos visto que sí puede ocurrir con los programas de ordenador), sino que se aloja en un dominio y se permite al cliente su uso en calidad de dueño de la misma.

La Directiva 2011/83/UE arroja un panorama no menos complicado en relación con el encargo de software o web específicos. El artículo 2 de la Directiva recoge dos definiciones de tipos contractuales: el contrato de venta y el contrato de servicios. Cabe preguntarse si es recomendable que en estos momentos estén vigentes hasta tres definiciones de contrato de compraventa (art. 1445 CC, art. 325 CCO y art. 59 bis.1.a TRLGDCU). Tampoco queda claro si a través de estas dos definiciones se pretende reconducir cualquier contrato con consumidores a un contrato de

compraventa o uno de servicios o se trata de dos ejemplos que el Legislador comunitario ha considerado conveniente recoger. Centrándonos en la definición de ambas figuras contractuales, se considera compraventa "todo contrato en virtud del cual el comerciante transfiera o se comprometa a transferir a un consumidor la propiedad de ciertos bienes y el consumidor pague o se comprometa a pagar su precio, con inclusión de cualquier contrato cuyo objeto incluya a la vez bienes y servicios". La definición del contrato de servicios, por otra parte, no puede calificarse más que de residual (pues parece que es contrato de servicios todo aquello que no es compraventa) y tautológica (ya que define como contrato de servicios todo contrato en virtud del cual el comerciante provee o se compromete a proveer "un servicio" al consumidor). La definición residual del contrato de servicios podría invitar a pensar que estas dos figuras pretenden copar cualquier contrato con consumidores. No figura entre las definiciones del artículo 2 de la Directiva (art. 59 bis TRLGDCU en España) la del contrato de suministro de contenidos digitales a pesar de que se lo menciona de forma incidental en artículos posteriores. Dicha mención, aunque incidental, de otra figura contractual, permite argumentar que no todo contrato con consumidores deba reconducirse a una compraventa o un contrato de servicios.

Volviendo al encargo de software o web específicos, ¿cómo calificamos estos contratos desde la óptica de la Directiva 2011/83/UE? De nuevo, es el Considerando 19 el que ofrece algo de luz. Establece que los contratos de suministro de contenido digital deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva, pero que cuando dichos contenidos digitales se suministren a través de un soporte material se considerarán bienes y por tanto serán objeto de venta. En cambio, cuando no se suministren a través de un soporte material no deben ser calificados ni como compraventa ni como servicios. Es este inciso el que permite afirmar que se configura el contrato de suministro de contenidos digitales como un *tertiumgenus*. En cuanto al encargo de un programa de ordenador específico, éste podrá ser considerado como contrato de venta a efectos de la Directiva siempre que se suministre (es decir, se entregue) en un soporte material. Recordemos que para la Directiva es contrato de venta, también, cualquier contrato que incluya a la vez bienes y servicios, pero entendiendo por bienes sólo los bienes muebles corporales (art. 2.3 Directiva y art. 59 bis.2 TRLGDCU). Cuando el programa de ordenador específico no quede incorporado en un soporte material o se haya encargado una web específica (que, como hemos visto, se aloja en un nombre de dominio) estaremos, según el criterio de la Directiva, ante un contrato para el suministro de contenidos digitales. A pesar de que los criterios del Considerando 19 de la Directiva no han sido trasladados al TRLGDCU y tampoco están presentes en la Ley 3/2014, de 27 de marzo, el principio de interpretación conforme al Derecho de la UE del Derecho nacional obligaría sostener el criterio que acabamos de expresar, incluso estando en un Considerando y no en el texto articulado de la Directiva.

La regulación de la Propuesta 634/2015 es, también en relación con el desarrollo de software y la creación web específicos, más clara. Ya hemos visto que se consideraría a efectos de la Propuesta 634/2015 como contrato de suministro de

contenidos digitales el desarrollo de software estándar y la creación de web estándar. En el caso de un software o una web específicos debemos tener en cuenta, en primer lugar, el Considerando 16, según el cual "la Directiva debe aplicarse a los contratos para el desarrollo de contenidos digitales personalizados para los requisitos específicos del consumidor". El criterio expresado en este Considerando se ve reflejado en el artículo 3.2 de la Propuesta, que considera aplicable la Directiva a "cualquier contrato de suministro de productos digitales desarrollados de conformidad con las especificaciones del consumidor". Debe señalarse un cambio de criterio importante respecto de la normativa actualmente vigente, y es la calificación del contrato cuando el programa de ordenador quedase almacenado en un soporte material que actuase de mero continente. Como hemos visto, según la Directiva se trataría de una compraventa en tanto que dicho soporte sería considerado como un bien mueble corporal (Considerando 19), ya fuese un software estándar o específico (una web, recordamos, no quedará almacenada en un soporte material sino alojada en un dominio). Podría parecer contradictorio con lo dicho el artículo 3.5.a de la Propuesta, que excluye del ámbito de aplicación de la misma los "servicios prestados con un elemento predominante de intervención humana cuando el formato digital se utilice principalmente para transferir contenidos". Un contrato de obra informática, sin duda, goza de un elemento predominante de intervención humana. Sin embargo, en primer lugar no es un contrato de servicios y, por otra parte, el formato digital no cumple una función de mera transferencia de contenidos sino que resulta esencial para la existencia del propio "contenido digital".

## 6. Conclusiones

El cambio de criterio de la Propuesta 634 lleva a entender, por tanto, que el contrato por el que un consumidor encarga el desarrollo de un software o la creación de una página web se considerará siempre como contrato para el suministro de contenidos digitales; y ello independientemente de que se trate de una web o un software estándar o específico, y de que se entregue a través de su descarga online o almacenado en un CD o un DVD cuando éstos actuaran como meros continentes.

Puede observarse, a raíz de la normativa que acabamos de ver (Propuesta CESL, Directiva 2011/83/UE y Propuesta 634/2015) que el contrato para el suministro de contenidos digitales está, en primer lugar, ampliando progresivamente su ámbito de aplicación a través de la cada vez más amplia definición del objeto sobre el que recae el contrato: los contenidos digitales. Por otra parte, su presencia normativa también ha ido en aumento. Con la normativa vigente hasta ahora (Directiva 2011/83/UE) podemos hablar de un contrato meramente nominado, pero no típico, como tampoco habría podido considerarse típico de haber entrado en vigor la CESL. Su presencia en la Directiva es bastante escasa, no figurando entre las definiciones del artículo 2 (art. 59 bis TRLGDCU) sino de forma circunstancial en los artículos 5.1.h y 5.2, y 6.1.t y 6.2, referidos al derecho de información precontractual (art. 60.2.j y 60 3, y 97.1.t y 97.2 TRLGDCU), en el artículo 9.2.c, sobre el plazo en el derecho de desistimiento (art. 104 TRLGDCU), en el artículo



14.b, sobre las obligaciones derivadas del ejercicio del derecho de desistimiento (art. 108.4.b TRLGDCU), el artículo 16.m, sobre las excepciones al derecho de desistimiento (art. 103.m TRLGDCU). La mención del contrato de suministro de contenidos digitales en la CESL no ofrece un panorama mucho más claro, incurriendo el texto, como hemos visto, en contradicciones internas que sólo podrían dar lugar a interpretaciones discutibles. La Propuesta 634/2015, en cambio, ofrece una regulación bastante completa dentro de las posibilidades del Derecho de la UE (art. 3.9), pudiendo extraerse de la misma una definición de la figura así como las condiciones en que dicho contrato debe desarrollarse.

Centrándonos en los contratos de desarrollo de software y creación web, deben tenerse en cuenta dos variables. En primer lugar, si se trata de una web o un software específicos y, en segundo lugar, si quedan o no incorporados en un soporte tangible. En cuanto a esta última variable, recordemos que las páginas web quedan a disposición del cliente tras su alojamiento en un nombre de dominio (contrato de hospedaje de página web). Por otro lado, dependiendo de si estamos ante un programa o web específicos o estándar hablaremos de contrato de obra o de contrato de compraventa respectivamente. La calificación como contrato de obra o compraventa permanece vigente, entendemos, para aquellos contratos que no se vean afectados por el Derecho de consumidores. En el caso de los contratos con consumidores, hemos podido ver cómo las variables que acabamos de señalar resultaban enormemente relevantes teniendo en cuenta bien la regulación de la Propuesta CESL, bien la de la Directiva de 2011. Por ser la normativa que actualmente está vigente, recordamos que según la regulación de la Directiva 2011/83/UE (incorporada en el TRLGDCU por la Ley 3/2014 de 27 de marzo) un contrato de creación web se considerará como contrato de suministro de contenidos digitales tanto si se trata de una web estándar como si se trata de una web específica. En el caso del contrato de desarrollo de software, se considerará contrato de suministro de contenidos digitales cuando se suministre (es decir, se entregue) online, pero si dicho programa de ordenador queda incorporado en un soporte tangible se considerará un bien mueble corporal y por tanto será objeto de compraventa incluso si por tratarse de un software específico su calificación fuese la de contrato de obra en el Derecho común. La Propuesta 634/2015 barre todas estas disquisiciones en la medida en que, como hemos visto, cualquier contrato de creación web o desarrollo de software (sea estándar o específico, e independientemente del soporte en que se entregue) se considerará contrato de suministro de contenidos digitales.